

Señora

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA contra FREDY MUÑOZ.

Rad: 41001418900420220016800

CÉSAR MAURICIO NIETO, identificado como aparece al pie de mi nombre, obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte ejecutante, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado por estado del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. Ello fundado en los artículos 318 y 321 numeral 1 del Código General del Proceso.

El auto que se impugna contiene la siguiente argumentación para decidir sobre el rechazo de la demanda:

- i).- Sin necesidad de lo extensamente expuesto, no efectuó la aclaración del caso respecto del título ejecutivo, incluso mencionó que no era procedente el requerimiento efectuado a través de la providencia en cita.
- ii).- El poder no fue objeto de corrección, conforme al certificado de existencia y representación legal del ente ejecutante para que coincidiera con las pretensiones.”.

1. DE LA COPIA SIMPLE DEL TITULO EJECUTIVO

Con el mayor respeto debo apartarme del Despacho. Lo extensamente expuesto es la Ley, en particular el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que me permito nuevamente citar “(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador ***sin ningún requisito ni procedimiento adicional***”. No existe soporte normativo que autorice al Despacho a exigir que el título ejecutivo base de esta acción, tenga algún requisito particular. Es tan flagrante la ausencia, que el auto de inadmisión y el de rechazo, no listan el origen de dicho requisito.

El artículo 244 del Código General del Proceso es también pertinente para resolver el escollo generado por el Despacho,

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”.

El requisito exigido por el Despacho es imposible de cumplir, al menos en la versión actual de nuestro sistema procesal. Si aceptamos bajo gracia de discusión la tesis del Despacho y procedemos con el mayor nivel de formalidad posible, tendríamos un escenario donde el título ejecutivo se podría expedir mediante una escritura pública. Las restricciones actuales de acceso presencial al Despacho impiden que se entregue dicha escritura pública de manera física, lo que garantizaría la autenticidad y autoría del documento en cuestión.

Es por ello que la Ley 2213 de 2022 faculta la remisión de los documentos en formato digital. La digitalización requiere la reproducción o copia del documento físico, para generar una entidad idéntica e inmaterial. Es decir, todo documento digitalizado (sin firma digital) es una copia simple porque no hay notario o funcionario público que certifique la identidad de dicha reproducción.

La imposibilidad técnica y los apartes legales mencionados son contundentes en la ausencia del requisito exigido por el Despacho para librar mandamiento ejecutivo. Solicito que se proceda entonces con el mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado.

2. DE LA IDENTIDAD DE LAS PARTES

El poder y la demanda, como actos procesales iniciales, tienen como objetivo acreditar la vinculación entre el titular de un derecho y su abogado, así como delimitar los parámetros mediante los cuales se deberá realizar el encargo judicial. En el caso concreto se cumple a cabalidad el primero de los objetivos, pues no ha sido objeto de reparo la vinculación del suscrito con la entidad acreedora.

El Despacho parece tener algún tipo de duda sobre el individuo deudor de la suma a ejecutar, insistiendo en que se consigne la totalidad de los nombres y apellidos del ejecutado sin establecer el soporte normativo para ello. El Código General del Proceso establece en su artículo 74, que en los poderes especiales, “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”. De acá podemos concluir que no hay obligación de consignar un número determinado de nombres o apellidos, sino que se debe cumplir con la función de determinar e identificar.

La Real Academia de la Lengua Española establece, en una de sus definiciones para *determinar* lo siguiente, “Señalar o indicar algo con claridad o exactitud.”, sobre *identificar* define “Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca.”.

El poder objeto de análisis establece que la demanda se dirige en contra de “FREDY ALBERTO MUÑOZ CORRALES”, quien se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía número 16.664.712. Del universo de personas llamadas “FREDY ALBERTO MUÑOZ CORRALES”, solo existe una con el consecutivo del número citado. Se establece también, además del nombre y número

citados, que la persona demandada se encuentra vinculada a un inmueble determinado, el cual también se identifica por su serial único.

El suscrito carece de la formación estadística requerida pero tranquilamente se puede afirmar que las posibilidades para que exista otra persona con las características mencionadas son minúsculas o irrelevantes. Por tanto se cumplió con la función identificadora.

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del antiguo Código Electoral determinó sobre la cédula de ciudadanía y su función lo siguiente,

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.”¹
Subrayas fuera del texto.

Es cierto que no se corrigió el poder respectivo, pues no es necesario. El conjunto de datos suministrados en el poder, identifican al sujeto pasivo de la acción. Ellos son reiterados en el título ejecutivo emitido por la parte ejecutada y en la demanda ejecutiva. El Despacho incurre en un exceso ritual manifiesto al requerir información innecesaria, pues la función identificadora se ha cumplido.

El exceso ritual manifiesto es definido por la Corte Constitucional como,

“85. El exceso ritual manifiesto se trata, entonces, de un defecto en la medida que el juez renuncia a que la verdad judicial se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real afectando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Aunque los ritos y las formas procesales son cruciales en los procesos judiciales en la medida que buscan optimizar el mandato de protección del derecho al debido proceso, es posible que su aplicación irrazonable amenace el derecho al acceso a la administración de justicia. En otras palabras, este defecto surge cuando el juez “concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”^{150”2}

1 Antonio Barrera Carbonell, C-511 de 1999 (Corte Constitucional 14 de julio de 1999).

2 Alejandro Linares Cantillo, SU062 de 2018 (Corte Constitucional 7 de junio de 2018).

NIETO POLANÍA ABOGADOS

Calle 7 No. 3-67 Of 406 Tel. 8710110-8717624

Neiva

En el caso concreto no hay contradicción o indicio que conduzca al juzgador a dudar sobre la identidad del demandado. Por el contrario, todos los documentos son consecuentes incluyendo aquellos que provienen directamente del poderdante.

Conforme a lo citado, solicito que se conceda el recurso planteado y se libere mandamiento ejecutivo de acuerdo a la subsanación presentada.

Atentamente,

CÉSAR MAURICIO NIETO

C.C. No. 80.844.851 de Bogotá

T.P. No. 182.249 del C. S. de la J.